ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 286

43º año

de las Comunidades Europeas

11 de noviembre de 2000

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000, por el que se establece, de conformidad con el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, la lista de materias textiles y prendas de vestir que deben integrarse en el GATT 1994 el 1 de enero de 2002 y por el que se modifican el anexo X del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y el anexo II del Reglamento (CE) nº 3285/94** 1

★ **Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia** 15

Reglamento (CE) nº 2476/2000 de la Comisión de 10 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

★ **Reglamento (CE) nº 2477/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida** 23

Reglamento (CE) nº 2478/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 24

Reglamento (CE) nº 2479/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 ... 25

Reglamento (CE) nº 2480/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 ... 26

Reglamento (CE) nº 2481/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 27

Reglamento (CE) nº 2482/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000 28

Reglamento (CE) nº 2483/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fija, para el mes de octubre de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 29

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2484/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas 31

Reglamento (CE) nº 2485/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 32

Reglamento (CE) nº 2486/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 33

Reglamento (CE) nº 2487/2000 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/691/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría** (1) *[notificada con el número C(2000) 3093]* 37

2000/692/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos)** *[notificada con el número C(2000) 3094]* 38

2000/693/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, sobre la retirada de las referencias de la norma EN 703 «Maquinaria agrícola — Desensiladoras — Seguridad» de la lista de referencias de normas en el marco de la aplicación de la Directiva 98/37/CE** (1) *[notificada con el número C(2000) 3104]* 40

2000/694/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 2000, que modifica por tercera vez las Decisiones 1999/466/CE y 1999/467/CE, por las que se establecen, respectivamente, los estatutos de rebaños bovinos oficialmente indemnes de brucelosis y de tuberculosis en determinados Estados miembros y en regiones de éstos** (1) *[notificada con el número C(2000) 3133]* 41

2000/695/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 2000, que modifica la Decisión 2000/551/CE por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con los équidos procedentes de determinadas partes de Estados Unidos de América afectadas por la fiebre del Nilo occidental** (1) *[notificada con el número C(2000) 3161]* 42

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2474/2000 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 2000

por el que se establece, de conformidad con el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3030/93, la lista de materias textiles y prendas de vestir que deben integrarse en el GATT 1994 el 1 de enero de 2002 y por el que se modifican el anexo X del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y el anexo II del Reglamento (CE) nº 3285/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Visto el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros [1],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea ha celebrado el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada «la OMC») [2], con el que está vinculado el Acuerdo sobre materias textiles y prendas de vestir (en lo sucesivo denominado «el ATC»).

(2) De conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 y con el apartado 11 del mismo artículo del ATC, la Comunidad está obligada, por una parte, a integrar en las normas y disciplinas habituales del GATT, el 1 de enero de 2002, los productos que representan no menos del 18 % del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por la Comunidad de todas las materias textiles y prendas de vestir contempladas en el ATC. Por otra parte, está asimismo obligada a notificar la lista de tales productos al Órgano de supervisión de los textiles de la OMC antes del 1 de enero de 2001.

(3) Para seleccionar los productos que deben integrarse en el GATT, el Consejo se ha guiado por varios factores, entre otros la posición delicada del producto para la industria de la Comunidad y sus componentes regionales, sobre todo en lo que se refiere a la competitividad económica y la situación de empleo, la eficacia de cualquier restricción cuantitativa en el producto, la capacidad de la industria comunitaria para continuar su proceso de adaptación a una competencia cada vez mayor en los productos actualmente sujetos a restricciones cuantitativas con uno o más países proveedores, el deseo de fomentar el ajuste industrial a un ritmo aceptable durante el período de transición de diez años, las repercusiones para los consumidores, las repercusiones para los terceros países y la oportunidad de simplificar el régimen de las importaciones comunitarias para los productos textiles y las prendas de vestir.

(4) Se han tenido en cuenta a este respecto los puntos de vista presentados por las partes interesadas que respondieron a la invitación de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* [3].

(5) Se habrá de modificar la lista de productos contenidos en el anexo X del Reglamento (CEE) nº 3030/93 para excluir los productos que deben integrarse el 1 de enero de 2002.

(6) Se habrá de modificar asimismo la lista de materias textiles y prendas de vestir que se rigen por las normas y disciplinas habituales del GATT, contenidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 [4], para incluir, a partir del 1 de enero de 2002, los productos que deben integrarse en las normas habituales del GATT.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos que deberán integrarse en las normas habituales del GATT a partir del 1 de enero de 2002 se enumeran en el anexo I del presente Reglamento.

2. El anexo X del Reglamento (CEE) nº 3030/93 se sustituirá por el anexo que figura en el anexo II del presente Reglamento, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

3. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 3285/94 se sustituirá por el anexo que figura en el anexo III del presente Reglamento, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

[1] DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 (DO L 134 de 28.5.1999, p. 1).
[2] DO L 336 de 23.12.1994, p. 3.
[3] DO C 88 de 25.3.2000, p. 18.
[4] DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2315/96 (DO L 314 de 4.12.1996, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. LANG

ANEXO I

Lista de productos de materias textiles y prendas de vestir que deben integrarse en las normas habituales del GATT 1994 (tercera etapa)

Categoría	Designación de la mercancía
10	Guantes y similares de punto
18	Camisetas, *slips*, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto
	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto
21	Parkas, anoraks y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños
	Camisiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres
32	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos *tuflet* y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo
	Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m
36	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales
42	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
	Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor
47	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor
48	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor
49	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura

Categoría	Designación de la mercancía
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para hilatura
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor
59	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
	Etiquetas, escudos o artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido
	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares
	Bordados en piezas, en tiras o motivos
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho
	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y las medias y calcetines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88
73	Prendas exteriores de deporte (*trainings*), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean de fibras sintéticas
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior
112	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto
114	Tejidos y artículos para usos técnicos
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas
	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41

Categoría	Designación de la mercancía
125 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias sintéticas
127 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 42
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales
129	Hilados de pelo ordinario o de crin
131	Hilados de las demás fibras textiles vegetales
133	Hilados de cáñamo
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda
138	Tejidos de hilado de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila
144	Fieltros de pelos ordinarios
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de manila) o de cáñamo
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303
151 A	Cubresuelos de fibra de coco
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159
ex 6405 20	Los demás calzados, con la parte superior de materias textiles
6601 10	Quintasoles toldo y artículos similares
8708 21	Cinturones de seguridad
ex 9404 90	Artículos de cama y artículos similares (por ejemplo, colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas) con excepción de los somieres, colchones y sacos (bolsos) de dormir

ANEXO II

«ANEXO X

Lista de productos de materias textiles y prendas de vestir todavía no integrados en las normas habituales del GATT 1994

Categoría	Designación de la mercancía
	GRUPO I A
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados
	GRUPO I B
4	Camisas y polos o niquis, *T-shirts*, prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto
5	Chándales, jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados *twinset*, chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), anoraks, cazadoras y similares, de punto
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
7	Camisas, blusas, blusas camisetas y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas
8	Camisas y camiseras, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
	GRUPO II A
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
22 a)	Acrílicas
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja

Categoría	Designación de la mercancía
	GRUPO II B
12	Medias, medias-pantalón (*panties*), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70
13	*Slips* y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales
14	Cabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
	GRUPO III A
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114
35 a)	De los cuales: distintos de los crudos o blanqueados
38 B	Visillos, distintos de los de punto
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos
	GRUPO III B
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas
97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas

Categoría	Designación de la mercancía
	GRUPO IV
115	Hilos de lino o de ramio
117	Tejidos de lino o de ramio
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio
	GRUPO V
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles de líber, sin pelo insertado o flocado
156	Blusas y *pullovers* de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda
	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda
	Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda
	LOS DEMÁS
3005 90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, adontológicos o veterinarios distintos de los apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva»

ANEXO III

«ANEXO II

Lista de productos de materias textiles y prendas de vestir integrados en las normas habituales del GATT 1994

Categoría	Designación de la mercancía
10	Guantes y similares de punto
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto
	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto
21	Parkas, anoraks y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños
	Camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, de tejido o de punto, para mujeres
32	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos *tuflet* y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo
	Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m
36	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículo de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al pormenor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro
42	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
	Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa

Categoría	Designación de la mercancía
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados
47	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor
48	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor
49	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados
59	Tapices y otros revestimientos de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la cartegoría 62
	Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos
	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido
	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares
	Bordados en piezas, en tiras o motivos
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho
	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales

Categoría	Designación de la mercancía
67	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y las medias y calcetines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88
69	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas
70	Medias-pantalón y panties, de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex)
	Medias para mujeres, de fibras sintéticas
72	Prendas de baño, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
73	Prendas exteriores de deporte (*trainings*), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí
76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y partes, incluso de punto
87	Guantería, que no sea de punto
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto
91	Tiendas
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distinto de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietielno o propileno
94	Guatas de materiales textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97

Categoría	Designación de la mercancía
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería
	Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no
	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos
	Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100
100	Tejidos impregnados, con baño o cubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar; que no sean de fibras sintéticas
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior
110	Colchones neumáticos, tejidos
111	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas
112	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114
113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto
114	Tejidos y artículos para usos técnicos
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio
122	Sacos y talegas para envasar, usados, de lino, que no sean de punto
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas
	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto
124	Fibras sintéticas discontinuas
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 41
126	Fibras artificiales discontinuas
127 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados de la categoría 42
129	Hilados de pelo ordinario o de crin
131	Hilados de las demás fibras textiles vegetales
133	Hilados de cáñamo
134	Hilados textiles metálicos o metalizados
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda

Categoría	Designación de la mercancía
138	Tejidos de hilado de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila
144	Fieltros de pelos ordinarios
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo
146 A	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados
151 A	Cubresuelos de fibras de coco
152	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir que no estén destinados a cubrir el suelo
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159
5604 10	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles
6309 00	Artículos de prendería
6405 20	Los demás calzados, con la parte superior de materias textiles
6501 00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
6502 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos
6504 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
6505 90	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos
6601 10	Quitasoles toldo y artículos similares
6601 91	Quitasoles toldo y artículos similares con astil o mango telescópico

Categoría	Designación de la mercancía
6601 99	Los demás
8708 21	Cinturones de seguridad
8804 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, los planeadores ("parapentes") y los de aspas giratorias; sus partes y accesorios
9113 90	Pulseras para reloj, excepto las de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) y las de metal común, incluso dorado o plateado
9404 90	Artículos de cama y artículos similares (por ejemplo, colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas) con excepción de los somieres, colchones y sacos (bolsos) de dormir
9502 91	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzados y sombreros y demás tocados para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos
ex 3921 12	
ex 3921 13	
ex 3921 90	
ex 4202 12	
ex 4202 22	
ex 4202 32	
ex 4202 92	
ex 6406 10	
ex 6406 99	
ex 7019 10	
ex 7019 20	
ex 9612 10»	

REGLAMENTO (CE) Nº 2475/2000 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 2000

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Eslovenia, por otro [1], prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Eslovenia.

(2) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y Eslovenia concluyeron sus negociaciones sobre un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo el 22 de mayo de 2000.

(3) El Protocolo Adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo, donde se establece que la Comunidad y Eslovenia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

(4) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Eslovenia.

(5) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo Europeo con Eslovenia.

(6) Eslovenia adoptará todas las disposiciones legales útiles, con carácter autónomo y transitorio, para permitir la aplicación rápida y simultánea del ajuste de las concesiones agrícolas de Eslovenia previstas en el Acuerdo Europeo.

(7) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2].

(8) El Reglamento (CE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [3] codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Eslovenia que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo VI del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo Adicional de adaptación del Acuerdo Europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión adoptará las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden inferior a 09.4000 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 1 de enero de 2000 y el 30 de junio de 2000 acogiéndose a una tasa de derecho preferencial prevista en el anexo VI del Acuerdo Europeo, en el marco de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1532, 09.1533, 09.1534, 09.1535, 09.1537, 09.1541, 09.1542, 09.1543, 09.1544, 09.4082, 09.4083, 09.4084, 09.4086, 09.4087, 09.4088, 09.4089, y 09.4090 se tendrán plenamente en cuenta para su imputación a los contingentes arancelarios con los mismos números de orden establecidos en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

[1] DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 de la Comisión (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1] o, en su caso, por el Comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO A bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Eslovenia

Código NC [1]	Código NC [1]	Código NC [1]	Código NC [1]	Código NC [1]
0101 20 10	0603 90 00	0811 90 70	1212 10 99	1514 10 10
0104 20 10	0604 10 90	0811 90 85	1214 90 10	1514 10 90
0106 00 10	0604 91 21	0812 10 00	1302 12 00	1514 90 10
0106 00 20	0604 91 29	0812 90 40	1302 13 00	1515 11 00
0205 00 11	0604 91 41	0812 90 60	1302 19 05	1515 19 10
0205 00 19	0604 91 49	0812 90 70	1502 00 90	1515 19 90
0205 00 90	0604 91 90	0812 90 95	1503 00 19	1515 21 10
0206 80 91	0604 99 90	0813 10 00	1503 00 90	1515 21 90
0206 90 91	0701 10 00	0813 30 00	1504 10 10	1515 29 10
0207 13 91	0703 10 11	0813 40 10	1504 10 99	1515 29 90
0207 14 91	0709 51 30	0813 40 95	1504 20 10	1515 30 90
0207 26 91	0709 51 50	0813 50 15	1504 30 10	1515 50 11
0207 27 91	0709 51 90	0813 50 19	1507 10 10	1515 50 19
0207 35 91	0709 90 40	0813 50 39	1507 10 90	1515 50 91
0207 36 89	0711 30 00	0813 50 91	1507 90 10	1515 50 99
0208 10 11	0712 30 00	0813 50 99	1508 10 90	1515 90 29
0208 10 19	0713 50 00	0814 00 00	1508 90 10	1515 90 39
0208 20 00	0713 90 10	0901 12 00	1508 90 90	1515 90 40
0208 90 10	0713 90 90	0902 10 00	1511 10 90	1515 90 51
0208 90 50	0714 20 10	0904 12 00	1511 90 11	1515 90 59
0208 90 60	0714 20 90	0904 20 10	1511 90 19	1515 90 60
0208 90 80	0714 90 90	0904 20 90	1511 90 91	1515 90 91
0210 90 10	0802 11 90	0905 00 00	1511 90 99	1515 90 99
0210 90 79	0802 12 90	0907 00 00	1512 11 10	1516 20 95
0407 00 90	0802 21 00	0910 20 90	1512 11 91	1516 20 96
0410 00 00	0802 22 00	0910 40 13	1512 11 99	1516 20 98
0601 10 10	0802 31 00	0910 40 19	1512 19 10	1518 00 31
0601 10 20	0802 32 00	0910 40 90	1512 21 10	1518 00 39
0601 10 30	0802 40 00	0910 91 90	1512 21 90	1518 00 91
0601 10 40	0802 50 00	0910 99 99	1512 29 10	1518 00 95
0601 10 90	0802 90 50	1006 10 10	1512 29 90	1518 00 99
0601 20 30	0802 90 60	1007 00 10	1513 11 10	1522 00 91
0601 20 90	0802 90 85	1208 10 00	1513 11 99	2001 90 20
0602 10 90	0804 20 10	1209 19 00	1513 19 19	2005 90 75
0602 20 90	0804 20 90	1209 23 80	1513 19 30	2008 19 11
0602 30 00	0806 20 11	1209 29 50	1513 19 91	2008 19 13
0602 40 10	0806 20 12	1209 29 80	1513 19 99	2008 19 51
0602 40 90	0806 20 91	1209 30 00	1513 21 11	2008 19 59
0602 90 10	0806 20 98	1209 91 10	1513 21 19	2008 92 72
0602 90 30	0807 11 00	1209 91 90	1513 21 30	2302 50 00
0602 90 45	0807 19 00	1209 99 91	1513 21 90	2306 90 19
0602 90 51	0808 20 90	1209 99 99	1513 29 11	2308 90 90
0602 90 59	0810 40 30	1210 10 00	1513 29 19	2309 90 51
0602 90 70	0810 40 50	1210 20 10	1513 29 30	2309 90 93
0602 90 91	0810 40 90	1210 20 90	1513 29 50	2309 90 95
0602 90 99	0810 50 00	1211 90 30	1513 29 91	
0603 10 80	0810 90 85	1212 10 10	1513 29 99	

[1] Según se define en el Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Eslovenia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual para 2000 (t)	Cantidad anual para 2001 (t)	Aumento anual (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	sin límite	sin límite	sin límite	
09.4082		Carne de animales de la especie bovina fresca, refrigerada o congelada	20	9 100	9 800	10 500	
	ex 0201 10 00	Canales y medias canales, excepto la carne de alta calidad					
	0201 20 20	Cuartos llamados «compensados»					
	0201 20 30	Cuartos delanteros unidos o separados					
	0201 20 50	Cuartos traseros unidos o separados					
	0201 30	Deshuesada					
09.4083	0207 11	Carne de ave sin trocear, fresca o refrigerada (*Gallus domesticus*)	20	1 560	1 680	1 800	
	0207 12	Carne de aves sin trocear, congelada (*Gallus domesticus*)					
09.4111	0207 13 10	Trozos deshuesados de la especie *Gallus domesticus*, frescos o refrigerados	libre	250	500	500	(5)
09.4112	0207 14 10	Trozos deshuesados congelados de la especie *Gallus domesticus*	libre	250	500	500	(5)
09.4084	0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 70	Trozos sin deshuesar y despojos, frescos o refrigerados (*Gallus domesticus*)	20	1 300	1 400	1 500	(3)
	0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70	Trozos sin deshuesar y despojos (excepto el hígado), congelados (*Gallus domesticus*)					
09.4113	0210 11 31	Jamones y trozos de jamón sin deshuesar de animales de la especie porcina, secos o ahumados	libre	200	400	400	(5)
09.4114	0210 19 81	Carne de animales de la especie porcina, deshuesada, seca o ahumada	libre	75	150	150	(5)
09.4086	0402 10	Leche desnatada en polvo	20	1 300	1 400	1 500	
	0402 21	Leche entera en polvo					

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual para 2000 (t)	Cantidad anual para 2001 (t)	Aumento anual (t)	Disposiciones específicas
09.4087	0403 10	Yogur	20	650	700	750	
09.4088	0406 90	Queso (Emmental, Edamer, Gouda, Sbrinz)	20	390	420	450	
09.4115	0407 00 19	Huevos de ave con cáscara, destinados a la incubación	libre	100	200	200	(5)
09.4116	0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, no destinados a la incubación	libre	68	135	135	(5)
09.4117	0408 19 81	Yemas de huevo líquidas	libre	225	450	450	(5)
09.4118	0408 19 89	Yemas de huevo, excepto líquidas (incluso congeladas)	libre	75	150	150	(5)
09.4119	0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara, los demás	libre	75	150	150	(5)
	0409 00 00	Miel natural	93	sin límite	sin límite	sin límite	
09.1532	0701 90 10 0701 90 50	Patatas frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a la siembra	20	195	210	225	
09.1731	0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a la siembra, las demás	libre	2 500	5 000	5 000	(5)
09.1533	0704 90	Coles y coliflores, las demás	20	130	140	150	
09.1534	0705 11 00	Lechuga repollada	20	130	140	150	
09.1535	0706 10 00	Zanahorias y nabos	20	1 040	1 120	1 200	
	ex 0707 00 05 ex 0711 40 00	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre Pepinos	80	sin límite	sin límite	sin límite	(4)
09.1732	0808 10	Manzanas, frescas	libre	5 000	10 000	10 000	(4) (5)
09.1537	ex 0808 20 50	Peras, del 1 de agosto al 31 de diciembre	20	2 210	2 380	2 550	(4)
09.4089	ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutido y productos similares de carne, despojos o sangre; excepto de aves	20	130	140	150	
09.4120	ex 1601 00	Embutido y productos similares de carne, despojos o sangre de aves	libre	500	1 000	1 000	(5)
09.4090	1602 32 19 1602 39 29	Carne de aves preparada o conservada	20	1 560	1 680	1 800	
	ex 2001 10 00	Pepinos	libre	sin límite	sin límite	sin límite	

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidad anual para 2000 (t)	Cantidad anual para 2001 (t)	Aumento anual (t)	Disposiciones específicas
09.1733	2002	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	libre	1 350	2 700	2 700	(5)
09.1541	ex 2004 90 30	«Choucroute», congelada	libre	65	70	75	
	ex 2004 90 98 ex 2005 90 70	AJVAR, congelado AJVAR, sin congelar	libre	sin límite	sin límite	sin límite	
09.1542	ex 2008 60 39 2008 60 51 2008 60 61 2008 60 71 2008 60 91	Cerezas preparadas con alcohol añadido Cerezas dulces destinadas a la fabricación de chocolate Guindas	libre	650	700	750	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana	50	sin límite	sin límite	sin límite	
09.1543	2009 80 71	Jugo de cereza	20	195	210	225	
09.1544	2009 90 11 2009 90 19 2009 90 31 2009 90 39	Mezclas de jugos	20	260	280	300	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está dterminado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Peso de la canal.

(4) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(5) Para el año 2000 la concesión se aplica a partir del 1 de julio de 2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 2476/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	123,1
	204	79,1
	999	101,1
0707 00 05	052	114,9
	628	146,0
	999	130,4
0709 90 70	052	88,6
	999	88,6
0805 20 10	204	53,9
	999	53,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,3
	999	65,3
0805 30 10	052	67,9
	528	53,8
	600	60,8
	999	60,8
0806 10 10	052	100,8
	064	94,8
	400	272,1
	504	236,7
	508	410,1
	632	37,2
	999	192,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	82,1
	052	87,5
	388	42,9
	400	69,4
	404	92,0
	720	40,0
	999	69,0
0808 20 50	052	94,7
	064	58,8
	999	76,8

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2477/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía» [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión, del 12 de febrero de 1988, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2623/1999 [4], dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos EURIBOR a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.

(2) La Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes.

(3) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en el Estado sea inferior al tipo de interés uniforme establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado. El coste de los intereses fue comunicado por los Estados miembros a la Comisión antes de finalizar el ejercicio. Cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre la base de tipo de interés de referencia que figura en el anexo del citado Reglamento.

(4) Procede fijar de conformidad con estas disposiciones los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 2001.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los gastos imputables al ejercicio de 2001 de la sección de Garantía del FEOGA:

1) El tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en el 4,6 %.

2) El tipo de interés específico previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en:

— 3,8 % para Suecia

— 4 % para Irlanda

— 4,1 % para Francia, Austria y Finlandia

— 4,5 % para Italia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.
[2] DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.
[3] DO L 40 de 13.2.1988, p. 25.
[4] DO L 318 de 11.12.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2478/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 a 174,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2479/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 a 179,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2480/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 a 169,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2481/2000 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2000

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión [3], ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de noviembre de 2000 a 245,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2482/2000 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2000

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión [3] y, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 [4], en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2285/2000 de la Comisión [5], se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.

(2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 6 al 9 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.
[4] DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.
[5] DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2483/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se fija, para el mes de octubre de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro [3],

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 [5] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento. Dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior. No obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

(2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de octubre de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de octubre de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

Será aplicable con efecto desde el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.
[4] DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.
[5] DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se fija, para el mes de octubre de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,44774	Coronas danesas
	339,441	Dracmas griegas
	8,52398	Coronas suecas
	0,589719	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 2484/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1877/2000 de la Comisión ([3]) fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1.

(3) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expidieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 7 de noviembre de 2000 para las avellanas sin cáscara. Por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 7 de noviembre de 2000 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las avellanas sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 7 de noviembre de 2000 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1877/2000 se expedirán por el 36,3 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 7 de noviembre y antes del 9 de noviembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.
([2]) DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.
([3]) DO L 225 de 5.9.2000, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2485/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1877/2000 de la Comisión [3] fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.

(2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para limones exportados después del 10 de noviembre de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1877/2000, relativas a los limones para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 10 de noviembre y antes del 16 de noviembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.
[2] DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.
[3] DO L 225 de 5.9.2000, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2486/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 [4] y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2447/2000 [6], se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

(2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.
[4] DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.
[5] DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.
[6] DO L 281 de 7.11.2000, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	26,84	3,23
1701 11 90 (1)	26,84	8,11
1701 12 10 (1)	26,84	3,10
1701 12 90 (1)	26,84	7,68
1701 91 00 (2)	28,11	11,18
1701 99 10 (2)	28,11	6,66
1701 99 90 (2)	28,11	6,66
1702 90 99 (3)	0,28	0,37

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2487/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ([1]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ([2]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ([3]), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ([5]). Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

(4) El primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 1842/2000 de la Comisión ([6]) ha establecido el nivel de la producción estimada para campaña 2000/2001. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 40,167 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

— 40,621 EUR/100 kg para España,

— 21,593 EUR/100 kg para Grecia,

— 66,133 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2000.

([1]) DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.
([2]) DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.
([3]) DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.
([4]) DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.
([5]) DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.
([6]) DO L 220 de 31.8.2000, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 2000
que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría

[notificada con el número C(2000) 3093]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/691/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/467/CE de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/496/CE [4], establece las listas provisionales de los establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de conejo y de caza de cría. La lista de establecimientos recogida en la mencionada Decisión no incluye los establecimientos que producen carne de rátida.

(2) Recientemente se han aprobado la lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar carne de rátida así como las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de esta carne en la Comunidad.

(3) De acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 97/467/CE, los Estados miembros pueden autorizar establecimientos a efectos de la importación de carne de rátida hasta el 1 de octubre de 2000.

(4) La fecha del 1 de octubre de 2000 debe sustituirse por la del 30 de abril de 2001 para dar tiempo a establecer una lista de establecimientos de terceros países, para que las autoridades competentes de terceros países puedan suministrar a la Comisión las garantías sanitarias necesarias, y para mantener el comercio ya existente.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 97/467/CE, se sustituirá la fecha de «1 de octubre de 2000» por la de «30 de abril de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.
[2] DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.
[3] DO L 199 de 26.7.1997, p. 57.
[4] DO L 200 de 8.8.2000, p. 39.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 2000
sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos)

[notificada con el número C(2000) 3094]

(Los textos en lenguas alemana, española, francesa, neerlandesa e inglesa son los únicos auténticos)

(2000/692/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1258/1999 ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene establecer una ayuda financiera de la Comunidad para los laboratorios comunitarios de referencia que han sido designados a escala comunitaria para la realización de las funciones y tareas que se definen en las Directivas y en las Decisiones siguientes:

— Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE ([4]),

— Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ([5]), cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/72/CE ([6]),

— Decisión 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas ([7]), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/312/CE ([8]),

— Decisión 1999/313/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos ([9]).

(2) La concesión de la ayuda comunitaria debe estar supeditada al cumplimiento, por parte de los laboratorios correspondientes, de las mencionadas funciones y tareas.

(3) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad se concede por un período de un año.

(4) A efectos del control financiero deben aplicarse los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 sobre la financiación de la política agrícola común.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de análisis y pruebas de leche y productos lácteos que deberá realizar el laboratorio de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des aliments (antiguo Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire), con sede en Maisons-Alfort, Francia, según lo establecido en el capítulo II del anexo D de la Directiva 92/46/CEE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 95 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

3. El importe mencionado en el apartado 2 podrá revisarse sobre la base de los resultados de una evaluación en curso.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la epidemiología de las zoonosis que deberá realizar el Bundesinstitut für gesundheitlichten Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (antiguo Institut für Veterinärmedizin), con sede en Berlín, Alemania, según lo establecido en el capítulo II del anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 130 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.
([3]) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.
([4]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.
([5]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.
([6]) DO L 120 de 10.8.1999, p. 12.
([7]) DO L 166 de 8.7.1993, p. 31.
([8]) DO L 120 de 8.5.1999, p. 37.
([9]) DO L 120 de 8.5.1999, p. 40.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas de investigación sobre salmonelas que deberá realizar el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne, con sede en Bilthoven, Países Bajos, según lo establecido en el capítulo II del anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 125 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de control de biotoxinas marinas que deberá realizar el Laboratorio de biotoxinas marinas del Área de sanidad, con sede en Vigo, España, según lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 93/383/CEE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 135 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos que deberá realizar el laboratorio del Center for Environment, Fisheries & Aquaculture Science, con sede en Weymouth, Reino Unido, según lo establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/313/CE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 93 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 6

La ayuda financiera se concederá según las siguientes disposiciones:

a) podrá abonarse un anticipo del 70 % del total de la ayuda a petición del Estado miembro beneficiario;

b) el saldo se abonará una vez que el Estado miembro beneficiario haya presentado los justificantes y un informe técnico; estos documentos deberán presentarse, a más tardar, tres meses después de la finalización del período por el que se haya concedido la ayuda financiera.

Artículo 7

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 2000
sobre la retirada de las referencias de la norma EN 703 «Maquinaria agrícola — Desensiladoras — Seguridad» de la lista de referencias de normas en el marco de la aplicación de la Directiva 98/37/CE

[notificada con el número C(2000) 3104]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/693/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la aproximación de legislaciones entre los Estados miembros sobre máquinas [1], modificada por la Directiva 98/79/CE [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Visto el dictamen del Comité constituido por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas [3],

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 2 de la Directiva 98/37/CE modificada, se estipula que sólo pueden comercializarse y ponerse en servicio las máquinas que no comprometen la seguridad y la salud de las personas ni, en su caso, de los animales domésticos o de los bienes, cuando estén instalados y mantenidos convenientemente y se utilicen con arreglo a su destino.

(2) Las máquinas conformes a las normas armonizadas cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se presumen conformes a los requisitos esenciales de seguridad y de salud mencionados en el artículo 3 de la Directiva 98/37/CE modificada.

(3) Los Estados miembros están obligados a publicar las referencias de las normas nacionales que incorporan las normas armonizadas.

(4) Las referencias de la norma armonizada EN 703:1995 «Maquinaria agrícola — Desensiladoras — Seguridad» se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 229 de 8 de agosto de 1996 en el marco de la aplicación de la Directiva 98/37/CE modificada.

(5) En la actualidad, esta norma sigue garantizando la presunción de conformidad.

(6) Italia ha constatado que, en su territorio, se han producido numerosos accidentes mortales causados por la utilización de desensiladoras construidas con arreglo a lo dispuesto en la norma EN 703. Por lo tanto, Italia ha considerado que esta norma no satisface los requisitos esenciales de seguridad y salud de la Directiva y que hay que retirar sus referencias de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para que no se siga presumiendo su conformidad con la Directiva.

(7) El Comité técnico CEN/TC 144 ha examinado el problema y ha iniciado un proyecto de revisión de la norma. Habida cuenta de las considerables dificultades que surgieron durante esta revisión, se llegó a la conclusión de que serían necesarios varios años antes de que se pudiese ratificar la norma revisada.

(8) Teniendo en cuenta estas previsiones, se propone retirar inmediatamente las referencias de esta norma con el fin de evitar que, en el futuro, se utilice como norma armonizada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se retiran de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las referencias de la norma EN 703 «Maquinaria agrícola — Desensiladoras — Seguridad». Por lo tanto, en adelante la utilización de esta norma no garantizará la presunción de conformidad con las exigencias esenciales de seguridad y salud de la Directiva 98/37/CE modificada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 207 de 23.7.1998, p. 1.
[2] DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.
[3] DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 2000

que modifica por tercera vez las Decisiones 1999/466/CE y 1999/467/CE, por las que se establecen, respectivamente, los estatutos de rebaños bovinos oficialmente indemnes de brucelosis y de tuberculosis en determinados Estados miembros y en regiones de éstos

[notificada con el número C(2000) 3133]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/694/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE [2], y, en particular, el apartado 4 del punto I y el apartado 7 del punto II de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 1999/466/CE de la Comisión, de 15 de julio de 1999, por la que se establece el estatuto de rebaños bovinos oficialmente indemnes de brucelosis en determinados Estados miembros y regiones de los Estados miembros y se deroga la Decisión 97/175/CE [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/442/CE [4], concedió ese estatuto a algunos Estados miembros y regiones hasta el 31 de octubre de 2000.

(2) La Decisión 1999/467/CE de la Comisión, de 15 de julio de 1999, por la que se establece el estatuto de rebaños bovinos oficialmente indemnes de tuberculosis en determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros y se deroga la Decisión 97/76/CE [5], cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/442/CE, concedió ese estatuto a algunos Estados miembros y regiones hasta el 31 de octubre de 2000.

(3) La limitación temporal del estatuto de rebaños oficialmente indemnes establecida en las dos Decisiones citadas se introdujo debido a la incoherencia de las fechas indicadas en diversos textos normativos referentes al sistema de identificación de los bovinos.

(4) De conformidad con la letra b) del apartado 4 del punto I y con la letra b) del apartado 7 del punto II del anexo A de la Directiva 64/432/CEE, modificada por la Directiva 2000/20/CE, la identificación del ganado de acuerdo con la normativa comunitaria es condición necesaria para la concesión del estatuto de rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis.

(5) Dado que los bovinos de las explotaciones situadas en las regiones de Bolzano y Trento, en Italia, y de Gran Bretaña, en el Reino Unido, se identifican de acuerdo con la normativa comunitaria vigente, es oportuno que las Decisiones 1999/466/CE y 1999/467/CE, antes citadas, se adapten a la situación legal en vigor desde la fecha de publicación de la Directiva 2000/20/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el título del anexo II de la Decisión 1999/466/CE, se suprimirán las palabras «hasta el 31 de octubre de 2000».

2. En el título del anexo II de la Decisión 1999/467/CE, se suprimirán las palabras «hasta el 31 de octubre de 2000».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

[1] DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.
[2] DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.
[3] DO L 181 de 16.7.1999, p. 34.
[4] DO L 176 de 15.7.2000, p. 51.
[5] DO L 181 de 16.7.1999, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2000

que modifica la Decisión 2000/551/CE por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con los équidos procedentes de determinadas partes de Estados Unidos de América afectadas por la fiebre del Nilo occidental

[notificada con el número C(2000) 3161]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/695/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE [2], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) En algunos Estados de Estados Unidos de América se ha comunicado la existencia de casos de caballos con fiebre del Nilo occidental, que es una enfermedad vírica no contagiosa que se transmite por vectores y va acompañada de signos clínicos de encefalitis.

(2) La presencia de esa enfermedad puede representar un peligro tanto para las personas como para los équidos.

(3) En vista de ese peligro, la Comisión adoptó en su día la Decisión 2000/551/CE, de 15 de septiembre de 2000, por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con los équidos procedentes de determinadas partes de los Estados Unidos de América afectadas por la fiebre del Nilo occidental [3].

(4) Con el fin de adaptar las medidas a la situación epidemiológica actual y los requisitos en materia de pruebas a las técnicas utilizadas en el país exportador, es necesario modificar la citada Decisión 2000/551/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2000/551/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a Estados Unidos de América con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión.

Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de noviembre de 2000.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.
[2] DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.
[3] DO L 234 de 16.9.2000, p. 46.

ANEXO

«ANEXO II

Certificado adicional

Número de referencia del certificado zoosanitario: .....

El équido que figura en el certificado zoosanitario arriba indicado cumple una de las condiciones siguientes:

1) procede de una explotación situada en el centro de una zona de un radio de al menos 30 km en la que durante los últimos 15 días no se ha comunicado ningún caso de équidos con fiebre del Nilo occidental; además, en el curso de los 15 días anteriores, el animal no ha estado en contacto con ningún équido que haya permanecido en explotaciones donde se haya confirmado algún caso de esa enfermedad dentro de los 30 días precedentes ([1]);

   o bien

2) procede de una explotación situada dentro de una zona de 30 km de radio alrededor de una explotación en la que en el curso de los 30 días procedentes se ha confirmado algún caso de équidos con fiebre del Nilo occidental pero antes de su envío:

   — se ha sometido, protegido contra los vectores, a un período de aislamiento de al menos 21 días —o desde su llegada procedente de un Estado miembro de la Comunidad Europea— y durante ese período se le ha tomado diariamente la temperatura corporal, que se ha mantenido dentro de los valores fisiológicos normales, y se le ha practicado, con resultado negativo, una prueba ELISA de captación de Ig M para la detección de anticuerpos del virus de esa enfermedad; la prueba se ha realizado en una muestra de sangre que se le tomó no antes de los 17 días siguientes a la fecha de inicio del aislamiento ([1]) o, en el caso de que el animal haya llegado desde uno de los Estados miembros de la Comunidad para una permanencia de menos de 21 días, no antes de los 5 días anteriores al envío ([1]),

     o bien

   — se ha sometido a dos pruebas para la detección de anticuerpos del virus de esa enfermedad, dando un resultado negativo en el caso de la prueba ELISA de captación de Ig M y un resultado positivo a una dilución de suero de 1 en 100 en el caso de la prueba ELISA de captación de Ig G ([1]) o en el de una prueba de reducción de placas por neutralización ([1]); estas pruebas se han realizado en una muestra de sangre que se le tomó dentro de los 21 días anteriores al envío ([1]).

Fecha y lugar	Nombre, apellidos y cargo	Firma del veterinario oficial

([1]) Táchese lo que no proceda.».